



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

**JUAN C. CASTILLO CARVAJAL**

TRATAMIENTO EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE  
LA RENTA DE LOS APORTES A TÍTULO DE PRIMA  
EN EMISIÓN DE ACCIONES EN LOS AUMENTOS  
DE CAPITAL (APUNTES PARA UNA REDEFINICIÓN  
DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA)

**SEPARATA DEL LIBRO HOMENAJE  
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI**



**Coordinadores**

Luis Cova Arria, Rafael Badell Madrid ,  
Gabriel Ruan Santos, Juan Cristóbal Carmona Borja s

**TOMO II**

**AVDT** | Asociación Venezolana  
de Derecho Tributario  
J-602062-0

**EN** | editorial jurídica venezolana

Caracas 2023

**TRATAMIENTO EN MATERIA DEL IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA DE LOS APORTES A TÍTULO DE  
PRIMA EN EMISIÓN DE ACCIONES EN LOS  
AUMENTOS DE CAPITAL  
(APUNTES PARA UNA REDEFINICIÓN DE LA BASE  
IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA)**

*Juan C. Castillo Carvajal\**

**SUMARIO**

I. Introducción. II. La emisión de acciones con prima en los aumentos del capital social. III. La no-gravabilidad con el Impuesto sobre la Renta de los aportes efectuados a título de prima en acciones. IV. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

**I. Introducción**

Luego de 80 años de promulgada la primera Ley de Impuesto sobre la Renta, los fundamentos de este instrumento normativo –muchos de ellos convertidos en dogmas- deben revisitarse para alinearlos con el principio superior de la capacidad contributiva. Uno de estos dogmas está representado en el propio hecho imponible del Impuesto sobre la Renta: los incrementos de patrimonio. Así, los operadores jurídicos tributarios hemos venido sosteniendo –automática y acriticamente- que *cualquier* incremento patrimonial representa un evento gravable sometido a imposición. Sin embargo, esta *creencia* debe confrontarse con otros criterios de imposición para perfilar la verdadera capacidad contributiva en materia del Impuesto sobre la Renta, entre ellos, el

---

\* Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela, con especialización en Derecho Tributario de la misma universidad. LLM en Impuestos Internacionales, University of Florida. Programa de Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, Georgetown University. Galardonado con la beca Fulbright otorgada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos. Profesor de Finanzas Públicas por concurso de oposición en la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Ex Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Socio de TinocoTravieso.

principio del neto objetivo y el reconocimiento que el incremento patrimonial gravable es aquel producido por la actividad empresarial y no el patrimonio mismo.

Las anteriores consideraciones que ampliaremos en este trabajo tienen como punto de partida un evento de la vida empresarial en los cuales se verifica un incremento patrimonial, que no constituiría un auténtico hecho imponible de la Ley de Impuesto sobre la Renta: los ingresos que reciba una compañía a título de prima en emisión de acciones en los aumentos de capital. Precisamente, el objetivo de este trabajo consiste en analizar si tales aportaciones representan un incremento patrimonial gravado con este impuesto. En este sentido, el presente trabajo de investigación está conformado por dos ejes, el examen desde un punto de vista del Derecho Mercantil de la emisión de acciones con prima y, la parte medular, el tratamiento en materia del Impuesto sobre la Renta del incremento de patrimonio que se verifica con motivo del pago de la prima.

Quisiera dedicar unas líneas al homenajeado de esta obra colectiva. El primer recuerdo que tengo del Dr. Romero-Muci es la imagen de sus libros sobre la Jurisprudencia Municipal y Estatal en los estantes de los libreros del pasillo de ingeniería cuando cursaba estudios de pregrado en la Universidad Central de Venezuela. Y es que mi formación académica estuvo marcada por sus libros y trabajos de investigación. En aquellos tiempos universitarios albergaba la ilusión de trabajar con el autor de aquella enjundiosa obra, anhelo que no llegó a concretarse. Sin embargo, muchos años después, la firma internacional aliada con el despacho de abogados que lideraba el Dr. Romero-Muci sufrió un lamentable descalabro, que llevó al despacho donde Romero-Muci era socio principal a integrarse con otra firma local. En esa otra entidad trabajaba el abogado que había tenido la aspiración de compartir el espacio profesional con el Dr. Romero-Muci.

Durante casi 11 años trabajé en Romero-Muci & Asociados y esta experiencia me permitió ser testigo de la exhaustividad, rigurosidad y disciplina con que el Dr. Romero abordada tanto las opiniones y recursos como sus trabajos académicos. Una vez le pregunté la fórmula de su fertilidad bibliográfica. Con esa esquividad que lo caracteriza me respondió: *“Escribir al menos una página al día. Una página que termina convirtiéndose en tres.”* Finalmente, debo reconocer que el Dr. Romero forjó en mi la necesidad de la claridad e inteligencia de la escritura legal. Luego hasta llegamos a correr maratones juntos. Este trabajo de investigación constituye un sincero agradecimiento -independientemente de sus méritos técnicos- a quien contribuyó en mi formación como tributarista.

## **II. La emisión de acciones con prima en los aumentos del capital social**

La emisión de acciones con prima constituye aportaciones complementarias que realizan los accionistas de una sociedad anónima cuando en las ampliaciones de capital, las acciones representativas del aumento se emiten por encima de la

par.<sup>1</sup> El pago de la prima tiene un efecto igualador pues permite la incorporación de nuevos accionistas a una compañía en marcha sin generar un empobrecimiento o un decremento patrimonial en los accionistas fundadores. A este respecto, observamos que el valor patrimonial de las acciones de una compañía es generalmente superior a su valor nominal. Así, el valor patrimonial constituye la diferencia entre el valor de sus activos menos sus pasivos, en tanto que el capital social es una cifra instrumental empleada para dividir la participación de los accionistas y fijar la medida de su responsabilidad, monto que permanece inmutable en el tiempo (salvo por los potenciales incrementos) y no depende ni de los resultados operativos ni del patrimonio social. En este sentido, la suscripción de acciones producto de un aumento de capital social a su valor nominal no reconocería el mayor valor o plusvalía que experimenta el patrimonio de una compañía. Esta plusvalía estaría representada por el mayor de los activos sociales, la valoración de los intangibles (reputación, impacto en las redes sociales), la existencia de utilidades acumuladas pendientes por distribuir y la posibilidad cierta de generar ingresos futuros (flujo de caja descontado o *cash-flow*).

De manera que, la suscripción de acciones por un tercero sin tomar en cuenta ese mayor valor generaría distorsiones económicas respecto de los accionistas originales cuya inversión nominal original tiene una representación patrimonial distinta (superior) a aquella existente al momento de la constitución de la compañía. De manera que, de no atenderse corporativamente esta situación al momento de un aumento de capital se verificaría “(...) un fenómeno de dilución (o “aguamiento” siguiendo al *annaquamento* de la doctrina italiana) del patrimonio social que se traduce en un sacrificio económico o empobrecimiento de los viejos accionistas, el cual tiene como correlato un enriquecimiento en favor de los nuevos accionistas, quienes adquieren por su valor nominal acciones que tienen uno superior.”<sup>2</sup> De manera que, con el ánimo de equiparar patrimonialmente al nuevo accionista con los viejos accionistas, la incorporación de aquel se instrumenta mediante un pago adicional al valor nominal de la acción, a título de sobreprecio, premio, aporte complementario o prima. Así, el nuevo accionista reconoce la divergencia entre el valor nominal del capital social y el

---

<sup>1</sup> Carlos Marh Delgado, “La Emisión de Acciones con Prima”, en *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Volumen III, No. 7, enero-marzo 1974, p. 961.

<sup>2</sup> Luciano Lupini Bianchi, “La emisión de acciones con prima: aspectos económicos y legales”, en *El Derecho Privado y Procesal en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2003, p. 185.

valor patrimonial de la compañía, equiparándose con los con accionistas originales.<sup>3</sup>

Se advierte que este desembolso está dirigido a integrar el patrimonio de la sociedad, no tiene un carácter de donación respecto del aportante pues constituye un aporte de naturaleza societaria (su pago condiciona el ingreso del tercero a la compañía en calidad de accionista) y respecto de la compañía receptora de esta cuota, este activo (prima) constituye una aportación complementaria producto de una obligación societaria y no representa el resultado de sus negocios o actividades económicas. De manera que, la prima no integra el capital social nominal pues esta magnitud corresponde exclusivamente a la cifra acordada por las accionistas a los fines de repartir las utilidades (o pérdidas) y como límite de su responsabilidad y salvo al momento de la constitución de la compañía, no coincide con el valor del patrimonio social o capital social efectivo. Se trata de aportaciones suplementarias que integran este patrimonio y que se emplearán en la consecución de los fines sociales. En este sentido, la prima en acciones participa de la misma naturaleza de los denominados aportes complementarios de los socios previstos en el artículo 314 del Código de Comercio.<sup>4</sup> Estos aportes –que no involucran desembolsos de terceros como ocurre con la prima en emisión de acciones, sino que constituyen una obligación de los accionistas- por disposición expresa del Código de Comercio no integran el capital social.

La emisión de acciones con prima no tiene regulación expresa en el Código de Comercio, pero como destaca Andrés Aguilar la emisión de acciones de una sociedad anónima por un precio superior a su valor nominal (*par stock at premium*) es una práctica lícita, corriente, para efectuar un aumento de capital.<sup>5</sup> En este sentido, el destino de la prima está afectado al cumplimiento de los fines

---

<sup>3</sup> Interesante la posición de la jurisprudencia de los Estados Unidos reseñada por el autor argentino Romano, según la cual constituye una dilución ilegal la decisión por la cual se decide emitir nuevas acciones por debajo de un valor justo, considerando que ello implica la violación de los deberes fiduciarios que tanto los directores como los accionistas mayoritarios tienen respecto la minoría, y que constituye un fraude respecto los accionistas minoritarios. Alberto Romano, “Cuestiones conflictivas sobre prima de emisión”, trabajo publicado en las *Memorias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, La Falda, Córdoba, 2007, p. 204.

<sup>4</sup> Dispone el artículo 314 del Código de Comercio lo siguiente: “*En el documento constitutivo de la compañía podrán establecerse, con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias y pagos complementarios distintos de los aportes de capital, expresándose sus características, así como la compensación que se asigne a los socios que lo realicen. En ningún caso se considerarán esas prestaciones y pagos como parte integrante del capital social.*”

<sup>5</sup> Andrés Aguilar Mawdsley, “Carácter de las primas de emisión”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, No. 3, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1955, p. 153.

societarios, integra el patrimonio social de la compañía y se contabiliza como una reserva,<sup>6</sup> con lo cual e insistimos, no se representa como parte del capital social nominal, ni constituye tampoco una ganancia o utilidad.

Las consideraciones anteriores nos permiten esbozar algunos elementos característicos de la prima en emisión de acciones:

- (i) Se trata de aportes obligatorios que deben efectuar los interesados en suscribir nuevas acciones en el capital social de una compañía en marcha y adquirir la cualidad de accionista.
- (ii) El pago de la prima está dirigido a proteger los intereses económicos de los accionistas originales pues ordinariamente el valor nominal de las acciones de una compañía difiere de su valor patrimonial. De manera que, el pago de este sobreprecio implica un reconocimiento de la situación patrimonial actual de la compañía (utilidades no distribuidas, activos, proyección de generar ingresos futuros) y con ello equiparar las aportaciones de los nuevos accionistas con aquellas que realizaron los accionistas originales.
- (iii) Dichas aportaciones pasan a integrar el patrimonio social sin que este incremento sea el resultado de una actividad empresarial o se hayan destinado recursos sociales para la obtención de un beneficio.

Tanto la doctrina venezolana como la extranjera coinciden en que este aporte no constituye un beneficio empresarial o utilidad de la sociedad. A este respecto, Andrés Aguilar sintetiza la posición doctrinal en los siguientes términos: “(...) *la prima de las acciones no es resultado de la actividad social (...). Por eso no puede conceptuársele como beneficio en cuanto éstos son riqueza nueva producida por las actividades patrimoniales en el ejercicio de la empresa (...) es decir, que la prima no es un beneficio producido por el patrimonio social, sino que forma parte inmediata de éste, como ocurre con todos los valores aportados por los accionistas (...)*”.

### **III. LA NO-GRAVABILIDAD CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS APORTES EFECTUADOS A TÍTULO DE PRIMA EN ACCIONES**

A pesar de que la doctrina admite mayoritariamente de que las primas en emisión de acciones no representan beneficios empresariales, esta conclusión resultaría insuficiente –aisladamente apreciada- para descartar la gravabilidad de tales aportes pues el hecho imponible del Impuesto sobre la Renta configurado por los *incrementos de patrimonio*. Ahora bien, en nuestro criterio el hecho imponible del Impuesto sobre la Renta debe ser revisitado a la luz de los principios

---

<sup>6</sup> Luciano Lupini Bianchi, *ob. cit.*, p. 210.

constitucionales -en particular el de la capacidad contributiva- para derribar el dogma de que todo incremento patrimonial está gravado con el Impuesto sobre la Renta.

En este sentido, el examen del tratamiento impositivo de los aportes efectuados a título de prima en acciones –para establecer su gravabilidad o no- tiene un objetivo último: proponer la tesis que no todo incremento patrimonial está sujeto al Impuesto sobre la Renta sino únicamente aquel incremento que se verifica producto de una actividad económica que involucre la inversión de recursos económicos y materiales de los contribuyentes. Así, en nuestro criterio los incrementos de patrimonio producto de los aportes suplementarios de los accionistas a título de prima no estarían gravados con el Impuesto sobre la Renta pues tales aumentos no están vinculados a la actividad empresarial de la sociedad, ni comportan una inversión de recursos económicos o materiales, sino que se efectúen en cumplimiento de disposiciones derivadas del contrato de sociedad.

Contrario a lo que pudiera inferirse de su nombre, la Ley de Impuesto sobre la Renta<sup>7</sup> (en adelante LISLR) no grava la renta entendida como la utilidad o beneficio que rinde anualmente algo, o lo que de ello se cobra, o bien, aquello que paga en dinero o en frutos un arrendatario.<sup>8</sup> La materia gravada del impuesto está constituida por *enriquecimientos netos* definidos por la LISLR como los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones.<sup>9</sup> A este respecto, Pedro Tinoco (hijo) anotaba que la Ley “(...) *ha debido llamarse en realidad Ley de Impuesto sobre Enriquecimientos* (...)”<sup>10</sup>. Por su parte, José Andrés Octavio señalaba que “(...) *se descartó así el concepto restringido de renta o sea aquella que proviene de fuentes permanentes y estables.*”<sup>11</sup>

Atendiendo a una visión simplista del ISLR, el incremento patrimonial derivado de los aportes suplementarios efectuados a título de prima resultaría gravado con el impuesto por tratarse de un aumento de patrimonio. Sin embargo, esta posición reduccionista que todo incremento de patrimonio debe ser gravado debe morigerarse, en el sentido de que el aumento patrimonial sujeto a imposición será aquel que implique una afectación de recursos del contribuyente por concepto de costos y gastos. En efecto, el enriquecimiento para ser gravado debe ser neto,

---

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

<sup>8</sup> Real Academia de la Lengua, Diccionario de la Lengua Española, disponible en: <https://dle.rae.es/renta>

<sup>9</sup> Artículo 4 de la LISLR.

<sup>10</sup> Pedro Tinoco, *Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Editorial Ávila Gráfica, Caracas, 1950, p. 118.

<sup>11</sup> José Andrés Octavio, “La primera Ley de Impuesto sobre la Renta y las sucesivas reformas de su articulado”, en *60 años de Imposición a la Renta en Venezuela*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2003, p. 3.

esto es, el resultado de imputarles a los ingresos los costos y los gastos incurridos. Un incremento que no se verifique bajo estas condiciones no sería gravable salvo disposición expresa de la Ley. Las premisas para sustentar nuestro criterio las exponemos en los siguientes acápites.

- (i) *Los aportes originarios al capital social, los subsiguientes aumentos, los aportes complementarios de capital y los desembolsos a título de prima en acciones no representan enriquecimientos gravables por tratarse de desembolsos dirigidos a formar o robustecer (en el caso de los aumentos de capital) el patrimonio social de una compañía a los fines de generar enriquecimientos gravables.*

Los desembolsos dirigidos a formar o aumentar el capital social, o afectados a integrar el patrimonio en el caso de los aportes complementarios de capital social<sup>12</sup> y las primas por emisión de acciones constituyen obligaciones de los accionistas para la consecución de los fines sociales. No existe en estos casos una actividad ejecutada por la compañía que produzca como resultado el incremento patrimonial. Vale la pena destacar que la conformación inicial del capital social y los posteriores aumentos constituyen incrementos de patrimonio. En un caso el patrimonio pasa de cero a la cifra inicial del capital y en los otros casos de un monto X a un monto superior. Estos aumentos no han sido considerados enriquecimientos gravables atendiendo las razones expuestas. Ahora bien, la prima en acciones cumple una función equivalente a los aumentos de capital, solo que por razones societarias –mantener el equilibrio económico entre socios antiguos y nuevos- tales aportes no se capitalizan sino se llevan directamente contra el patrimonio. Se trata, pues, de situaciones equivalentes que deben ser consideradas impositivamente de la misma manera, esto es, incrementos patrimoniales que no se originan de una actividad económica del contribuyente.

- (ii) *El carácter neto del enriquecimiento implica forzosamente considerar los costos y gastos asociados para que se verifique el incremento patrimonial gravable.*

La imposición a la renta en Venezuela se rige por el principio del neto objetivo, esto es, la base imponible del ISLR se obtiene disminuyendo de los ingresos procedentes de la actividad productiva, los costos y los gastos incurridos para producir dichos ingresos. Así, la omisión de considerar las erogaciones asociadas a la producción del enriquecimiento significaría una imposición al patrimonio y no al enriquecimiento neto. En efecto, el enriquecimiento neto constituye la representación de la capacidad contributiva del obligado, de su posibilidad real y efectiva de soportar el impacto del ISLR. Ignorar este elemento de la ecuación impositiva comportaría gravar una manifestación económica ficticia o inexistente. En este sentido, la doctrina ha destacado que este cardinal principio de imposición “(...) exige que sólo tribute la renta neta y no las sumas

---

<sup>12</sup> Artículo 314 del Código de Comercio.



*destinadas a obtener los ingresos, de modo tal que la carga tributaria global sea función de la capacidad económica de cada contribuyente.*”<sup>13</sup> Nos parece que la opinión de Masbernat resulta muy atinada para ilustrar nuestro aserto: los aportes efectuados a título de prima en acciones constituyen -parafraseando al citado autor- *sumas destinadas a obtener los ingresos* y aunque contablemente representen un incremento de patrimonio, no configuran un enriquecimiento neto en los términos expresados en este acápite. En consecuencia, la riqueza gravada con el ISLR es la producida por los aportes patrimoniales, no el aporte patrimonial en sí mismo. En este sentido, Andrés Aguilar destaca lo siguiente: “(...) *se entiende por enriquecimiento todo incremento de patrimonio y no puede hablarse con propiedad de incremento en el caso de las primas, que forman parte integrante del mismo patrimonio social y no aumentos del mismo.*”<sup>14</sup>

En este contexto, anotamos que la posición mayoritaria de la doctrina comparada es descartar la imposición de las primas con el ISLR atendiendo a la necesidad de que el incremento sujeto a gravamen sea el producto de una actividad empresarial. Así, la doctrina argentina sostiene que: “(...) *el cobro de sobreprecio o prima no representa nunca una utilidad para la sociedad que emite nuevas acciones, ya que esa mayor suma ingresa a la sociedad como elemento productor y no como elemento producido.*”<sup>15</sup> (Resaltado nuestro). Por su parte, la doctrina francesa ha destacado que: “(...) *esas primas no tienen otra naturaleza que las otras sumas aportadas a la sociedad; representan igualmente lo que ha sido necesario aportar para adquirir el derecho de asociado; deben ser consideradas en tal sentido como elementos productores.*”<sup>16</sup> (Resaltado nuestro). En Italia, De Gregorio señala que: “(...) *la prima no es un beneficio producido por el patrimonio social, sino que forma parte inmediata de éste, como ocurre con todos los valores aportados por los accionistas, sea en la primera, sea en las sucesivas emisiones de acciones.*”<sup>17</sup> Finalmente, la doctrina tributaria uruguaya destaca con acierto lo siguiente: “*Si bien las Primas de Emisión originan incrementos en el patrimonio de las sociedades, su origen no proviene de un negocio o transacción comercial realizada por la empresa, sino de contribuciones en dinero realizadas*

---

<sup>13</sup> Patricio Masbernat, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España”, en *Revista Ius et Praxis*, Año 16, No. 1, 2010, p. 313.

<sup>14</sup> Andrés Aguilar Mawdsley, *ob. cit.*, p. 154.

<sup>15</sup> Jaime Mosquera, “La prima de emisión de acciones no es utilidad distribuable”, en *Revista de Economía y Estadística*, Segunda Época, Vol. 7, No. 3-4, Universidad de Córdoba, 3º y 4º Trimestre, p. 14.

<sup>16</sup> André Amiaud, “Comptes de Reserve”, No. 83, citado por Jaime Mosquera, *ob. cit.*, p. 12.

<sup>17</sup> Alfredo De Gregorio, “Della formazione dei bilanci delle società per azioni”, en *Revista de Diritto Commerciale*, Vol. IX, citado por Andrés Aguilar Mawdsley, *ob. cit.*, p. 154.

*por inversores para que ésta en el futuro realice actividades comerciales, industriales o de servicios que estarán alcanzadas por el Impuesto a la Renta (...).*<sup>18</sup>

Alineados con esta posición, varias legislaciones han excluido los ingresos por concepto de prima en emisión de acciones como materia gravable del Impuesto sobre la Renta. Así, el artículo 17 de Ley de Impuesto sobre la Renta mexicana<sup>19</sup> señala: “(...) *no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.*” (Subrayado nuestro). En Colombia, el Estatuto Tributario equipara la prima a los desembolsos para suscribir o aumentar el capital social sin que dichos aportes representen un ingreso gravable<sup>20</sup>. En Uruguay, la Ley 125/91 determina como renta bruta cualquier incremento patrimonial que puedan obtener las sociedades comerciales, excepto los que resulten de la revaluación de los bienes del activo fijo y los derivados de aportes de capital.<sup>21</sup> Por su parte, el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos prevé que el pago del precio de suscripción de las acciones de una compañía no da lugar a una ganancia imponible, ni a una pérdida deducible, ya sea que el precio de suscripción o de emisión sea igual, superior o inferior al par o valor declarado de dichas acciones.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Aníbal Pangrazio, “Tratamiento tributario de las primas de emisión de acciones”, en <https://www.ferrere.com/es/novedades/tratamiento-tributario-de-las-primas-de-emision-de-acciones/>

<sup>19</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre 2021.

<sup>20</sup> El artículo 36 del Estatuto Tributario colombiano consagra que: “*Prima en colocación de acciones o de cuotas sociales. Para todos los efectos tributarios, el superávit de capital correspondiente a la prima en colocación de acciones o de cuotas sociales, según el caso, hace parte del aporte y, por tanto, estará sometido a las mismas reglas tributarias aplicables al capital, entre otras, integrará el costo fiscal respecto de las acciones o cuotas suscritas exclusivamente para quien la aporte y será reembolsable en los términos de la ley mercantil. Por lo tanto, la capitalización de la prima en colocación de acciones o cuotas no generará ingreso tributario ni dará lugar a costo fiscal de las acciones o cuotas emitidas*”.

<sup>21</sup> Literal i) del artículo 7º de la Ley 125/91.

<sup>22</sup> Establece la sección § 1.1032-1 del Internal Revenue Code lo siguiente: “*Disposition by a corporation of its own capital stock. (a) The disposition by a corporation of shares of its own stock (including treasury stock) for money or other property does not give rise to taxable gain or deductible loss to the corporation regardless of the nature of the transaction or the facts and circumstances involved. For example, the receipt by a corporation of the subscription price of shares of its stock upon their*

A pesar de no tener representación normativa -pero por aplicación directa del principio a gravar conforme a la real capacidad económica- la base imponible del ISLR está constituida únicamente por los incrementos de patrimonio derivados de la actividad del contribuyente que comporten desembolsos a título de costos y/o gastos. Parafraseando a la doctrina y la legislación comparada referida, *la materia gravada con el ISLR es elemento producido, no el elemento productor*. En consecuencia, no todo incremento patrimonial estaría gravado con el ISLR sino aquel que es producto del empleo del patrimonio social. En este sentido, las primas pasan a integrar dicho patrimonio a título de aportes suplementarios a los fines de que la sociedad genere auténticos enriquecimientos susceptibles de gravamen quedando tales aportes excluidos de imposición por tratarse del elemento productor de los futuros incrementos patrimoniales. Una interpretación literal, reduccionista y simplista del alcance y contenido del artículo 4 de la Ley, convertiría la imposición a la renta en un gravamen encubierto al patrimonio.

#### IV. Conclusiones

- (i) La emisión de acciones con prima constituye aportaciones complementarias que realizan los accionistas de una sociedad anónima cuando en las ampliaciones de capital, las acciones representativas del aumento se emiten por encima de la par. El pago de la prima tiene un efecto igualador pues permite la incorporación de nuevos accionistas a una compañía en marcha sin generar un empobrecimiento o un decremento patrimonial en los accionistas fundadores.
- (ii) En nuestro criterio los incrementos de patrimonio producto de los aportes suplementarios de los accionistas a título de prima no estarían gravados con el ISLR pues tales aumentos no están vinculados a la actividad empresarial de la sociedad ni comportan una inversión de recursos económicos o materiales, sino que se efectúen en cumplimiento de disposiciones derivadas del contrato de sociedad.
- (iii) Atendiendo a una visión simplista del ISLR, el incremento patrimonial derivado de los aportes suplementarios efectuados a título de prima resultaría gravado con el impuesto por tratarse de un aumento de patrimonio. Sin embargo, esta posición reduccionista que todo

---

*original issuance gives rise to neither taxable gain nor deductible loss, whether the subscription or issue price be equal to, in excess of, or less than, the par or stated value of such stock. Also, the exchange or sale by a corporation of its own shares for money or other property does not result in taxable gain or deductible loss, even though the corporation deals in such shares as it might in the shares of another corporation. A transfer by a corporation of shares of its own stock (including treasury stock) as compensation for services is considered, for purposes of section 1032(a), as a disposition by the corporation of such shares for money or other property.”*

incremento de patrimonio debe ser gravado debe morigerarse, en el sentido de que el aumento patrimonial sujeto a imposición será aquel que implique una afectación de recursos del contribuyente por concepto de costos y gastos. En efecto, el enriquecimiento para ser gravado debe ser neto, esto es, el resultado de imputarles a los ingresos los costos y los gastos incurridos. Un incremento que no se verifique bajo estas condiciones no sería gravable salvo disposición expresa de la Ley.

- (iv) Los aportes efectuados a título de prima en acciones constituyen sumas destinadas a obtener los ingresos y aunque contablemente representen un incremento de patrimonio, no configuran un enriquecimiento neto. La riqueza gravada con el ISLR es la producida por los aportes patrimoniales, no el aporte patrimonial en sí mismo. Una interpretación literal, reduccionista y simplista del alcance y contenido del artículo 4 de la Ley, convertiría la imposición a la renta en un gravamen encubierto al patrimonio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUILAR MAWDSLEY, Andrés, “Carácter de las primas de emisión”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, No. 3, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1955.

LUPINI BIANCHI, Luciano, “La emisión de acciones con prima: aspectos económicos y legales”, *El Derecho Privado y Procesal en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2003.

MARH DELGADO, Carlos, “La Emisión de Acciones con Prima”, *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Volumen III, No. 7, enero-marzo 1974.

MASBERNAT, Patricio, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España”, *Revista Ius et Praxis*, Año 16, No. 1, 2010.

MOSQUERA, Jaime, “La prima de emisión de acciones no es utilidad distribuable”, *Revista de Economía y Estadística*, Segunda Época, Vol. 7, No. 3-4, Universidad de Córdoba, 3º y 4º Trimestre.

OCTAVIO, José Andrés, “La primera Ley de Impuesto sobre la Renta y las sucesivas reformas de su articulado”, *60 años de Imposición a la Renta en Venezuela*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2003.

PANGRAZIO, Aníbal, “Tratamiento tributario de las primas de emisión de acciones”, disponible en: <https://www.ferrere.com/es/novedades/tratamiento-tributario-de-las-primas-de-emision-de-acciones/>

LIBRO HOMENAJE AL DOCTOR HUMBERTO ROMERO-MUCI

ROMANO, Alberto, “Cuestiones conflictivas sobre prima de emisión”, *Memorias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, La Falda, Córdoba, 2007.

TINOCO, Pedro, *Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Editorial Ávila Gráfica, Caracas, 1950.

ISBN: 978-980-416-059-2



9 789804 160592